REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-002-**2019-00268-01**
Demandante:	MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada:	LIGIA RAMIREZ DELGADO (Litis Consorte Necesaria)
Juzgado Primera Instancia:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Asunto:	**Revoca sentencia** – Ordena pensión a cargo de COLPENSIONES
Sentencia escrita No.	053

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por la demandante y la vinculada como Litis Consorte Necesaria de la parte pasiva, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante se declare que, en virtud del contrato de trabajo, suscrito entre ella y la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO en calidad de empleadora, tiene derecho al pago de aportes a la seguridad social en pensión bajo la modalidad de cálculo actuarial, durante el lapso comprendido entre el 1º de abril de 1990 hasta el 1º de abril de 1991, por no haber sido cancelados oportunamente a su nombre y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Igualmente, que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al acuerdo 049 de 1990, por cumplir los requisitos para tal fin. En consecuencia, solicita se ordene a COLPENSIONES autorizar a la empleadora pagar los aportes pensionales no cotizados en el período atrás indicado, conforme al cálculo actuarial que realice

dicha administradora y se condene a la entidad a reconocerle y pagarle el retroactivo pensional en razón a las mesadas dejadas de percibir, incluidas la adicionales de junio y diciembre causadas desde el status pensional, a descontar del retroactivo pensional, las sumas que le fueron pagadas por indemnización sustitutiva, además de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, así como las costas y agencias en derecho y cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme las facultades ultra y extra petita, conferidas al juez.

2. Contestaciones de la demanda.

COLPENSIONES, se opone a las pretensiones de la actora. En suma, indicó que la citada no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez. Que en ningún momento la presunta empleadora reportó el ingreso de la trabajadora al régimen de prima media con prestación definida, pues la citada empezó su afiliación a dicho régimen el 18 de abril de 1991, siendo su primer empleador el señor DANIEL DELGADO CORREA y reporta 1.055,71 semanas cotizadas.

La vinculada LIGIA RAMIREZ DE DELGADO a través de apoderado judicial no se opone a las pretensiones de la demandante, aceptó como ciertos algunos hechos, sin que le consten otros que deberán probarse en el proceso. Coadyuva las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la relación laboral que existió con la demandante, indica que adelantó el trámite del pago del cálculo actuarial por los períodos laborados por la actora, pero COLPENSIONES se negó a dicho trámite, desconociendo los derechos pensionales de la misma.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (artículos 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

A través de sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán declaró que entre MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO y LIGIA RAMIREZ DE DELGADO existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 23 marzo de 1961 a marzo de 2020. Declaró probada la excepción de prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 25 de noviembre de 2016, condenando a la señora RAMIREZ DE DELGADO a reconocer a la actora una pensión de vejez, en los mismos términos en que hubiese sido asumida por el sistema de seguridad social,

atendiendo lo prescrito en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y cuya causación lo es a partir 25 de marzo de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a razón de 14 mesadas al año, siendo su disfrute a partir del 25 de noviembre de 2016 por efecto de la prescripción, la cual deberá reajustarse conforme los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Debiendo indexar las sumas objeto de condena desde el momento que se hizo exigible cada mesada pensional y hasta su pago. Negó las pretensiones en contra de COLPENSIONES, condenando en costas a la persona natural demandada.

Para arribar a la anterior decisión, consideró el fallador de primer grado, que al ser los extremos temporales de la relación laboral materia de confesión, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la actora y la señora LIGIA RAMÍREZ DE DELGADO, la que inició en marzo de 1961, sin interrupción desde cuando la accionante contaba con 23 años de edad y hasta marzo de 2020, cuando inicio la situación de pandemia.

Que el período comprendido entre el 25 de marzo de 1961 y el 17 de abril de 1991 equivale a 1.546 semanas, y por tanto, para la fecha en que la accionante fue afiliada al extinto ISS (18 de abril de 1991), ya tenía más del número de semanas necesarias para acceder a una pensión de vejez, y como la citada nació el 25 de marzo de 1938, cumplió 55 años de edad el mismo día y mes de 1993, es decir, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, al ser un derecho pensional causado y al omitirse la afiliación de la trabajadora en dicho lapso, debe ser asumido por la empleadora, en vigencia del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y en razón a 14 mesadas anuales, motivo por el cual no procede el cálculo actuarial reclamado en la demanda, encontrándose prescritas aquellas mesadas pensionales generadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2016, al haberse interpuesto la demanda el 25 de noviembre de 2019 indicando además que sobre el retroactivo causado no hay lugar a intereses de mora, pero sí a indexación.

Que, si bien la demanda se dirigió al reconocimiento y pago de una pensión a cargo de COLPENSIONES, al haberse causado la misma desde 1993, siendo un derecho cierto, mínimo e irrenunciable, procede su reconocimiento en virtud de las facultades ultra y extra petita conferidas por el artículo 50 del CPTSS, sin que se acredite el requisito de semanas exigidos por el Sistema de Seguridad Social para que la entidad demandada asuma la referida prestación.

4. La apelación.

4.1. Demandante.

La recurrente por activa solicita se revoque el numeral quinto de la sentencia de primer grado, que niega el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición a cargo de COLPENSIONES, al considerar que la afiliada consolidó su status pensional en aplicación del Decreto 758 de 1990, quien para el 31 de julio de 2010, siendo beneficiaria del régimen de transición tenía acumuladas 1.006 semanas, pues sin contar con el período que hace parte de la pretensión del cálculo actuarial desde el 01 de abril de 1990 al 18 de abril de 1991; es evidente que la historia laboral aportada por COLPENSIONES presenta una serie de inconsistencias, las cuales fueron advertidas desde el trámite administrativo de solicitud de corrección iniciado en junio de 2018 con radicado 20187238795, en donde se registran menos semanas de las realmente cotizadas en los años 1999, 2000, 2002 y 2009. Que en dicha ocasión se presentaron los anexos correspondientes a los comprobantes de pago desde 1999 a 2012, pero la demandada no efectuó la corrección correspondiente.

Sostiene que según la historia laboral entre el 18 de abril de 1991 y el 31 de julio de 2010 hasta donde se extiende el régimen de transición, figuran 7044 días, que equivalen a 1.006 semanas y en la historia laboral de COLPENSIONES, aunque dice que son 973 registran 988 semanas, con lo que tendría las semanas requeridas para que proceda la pensión de vejez que se reclama a favor de su poderdante.

Expone que si de la corrección de la historia laboral, resulta la consolidación de su status de pensionada a 31 de julio de 2010, se condene a COLPENSIONES a su reconocimiento y pago, independientemente de entrar a considerar la compartibilidad que pudiera resultar a cargo del empleador.

4.2. Vinculada LIGIA RAMIREZ DE DELGADO.

Se opuso a la condena impetrada, al considerar que el Despacho declaró la existencia de una relación laboral que inició en 1961 y finalizó en 2020, desconociendo que desde la presentación de la demanda y su contestación, se señala como extremo inicial el año 1990 y que como vinculada aceptó la relación laboral con inicio en 1991, pues la demandante efectivamente prestó labores para la familia Delgado, siendo contratada por el señor DANIEL DELGADO, quien le pagaba por sus servicios, según historia laboral y declaración de la demandante; para que en la fijación del litigio no se tuviera otra fecha y otras situaciones.

Solicita que se observe muy bien el interrogatorio de parte, dado que en ninguna de sus respuestas se dijo que había sido en el año 1961, sino que la demandante

se trasladó desde una población aledaña al municipio de Popayán, cuando tenía 23 años, siendo acogida por la familia del señor DANIEL DELGADO, pero no que haya iniciado labores en tal fecha, solamente se dijo que a esa edad había llegado a la casa. Aduce que, en diligencia de interrogatorio, la señora LIGIA RAMIREZ, por su edad (más de 90 años), cayó en una confusión. Por lo tanto, no se cumple el literal b) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994.

Que, en las pretensiones de la demanda, no se suplica el reconocimiento pensional a cargo del empleador, sino el pago del cálculo actuarial que fue negado por COLPENSIONES y el posterior reconocimiento de la pensión por parte de la entidad, conforme los aportes que efectivamente realizó el señor DANIEL DELGADO y luego la vinculada.

Que no es cierto que la relación laboral haya finalizado en 2020, pues para 2013 la demandante quien contaba con 73 años de edad, solicitó la indemnización sustitutiva, cuando la relación de trabajo ya había terminado, siguió viviendo con la familia Delgado, sin prestar servicio alguno, le suministraron vivienda y comida, reconociéndole una mensualidad, por las labores que se brindaron con anterioridad. Pero en 2019, dejó de vivir en la casa de la familia Delgado.

Que de las pruebas documentales se extrae que el inició de la relación laboral fue posterior, y si bien se señaló que la demandante llegó a esta ciudad cuando tenía 23 años, nunca se dijo desde qué fecha inicio labores, igualmente del interrogatorio de parte, su representada indicó que la relación laboral inició en 1990, pero posteriormente con la figura del careo y la confusión que se pudo haber presentado, señaló que inició labores cuando tenía 23 años, cuando realmente contaba con 53.

Solicita se estudie la prueba recaudada frente a los interrogatorios de parte y se verifique que la edad de las interrogadas es avanzada, que dieron fechas extralimitadas, y, por tanto, el interrogatorio debió ser estudiado de forma muy detallada, concreta y también sobrepuesto a las pruebas documentales que se encuentran depositadas en el plenario. Que, si sobre la decisión del Tribunal recae la confirmación de la sentencia, se tenga en cuenta las mesadas pagadas por la demandada y su familia, sobre el retroactivo que condenó el Despacho, dado que ese rubro es un pago que se le hace a la demandante sin ningún tipo de prestación de labores, igualmente se revisen las inconsistencias que se puedan presentar en la historia laboral de la demandante. Además, de conformidad con el Decreto 813 de 1994 la pensión que está condenando el Despacho debe recaer sobre el único empleador y no sobre persona diferente.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

5.1.1. Demandante.

Reitera las pretensiones de la demanda, hace un recuento del fallo de primera instancia y solicita se modifique la condena impuesta a cargo de la señora LIGIA, pues las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar los aportes de sus afiliados, cuando los empleadores se encuentran en mora.

Considera que el juzgador de Instancia, desconoció que la demandante ya contaba con los requisitos establecidos para ser beneficiara de la pensión bajo el régimen de transición, de acuerdo con el tiempo y número de semanas cotizadas por la prestación de sus servicios en favor de la familia Delgado y a partir del 18 de abril de 1991, fecha en la cual el señor JOSE DANIEL DELGADO afilió a la trabajadora al sistema general de pensiones, siendo esta la fecha en la que se revela su calidad y hasta el 30 de abril de 2012, fecha en la cual se efectúa la novedad de retiro al Sistema de Pensiones, por parte de la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO.

Que la indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR109545 del 26 de mayo de 2013, no impide beneficiarse de una pensión, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley, pues si bien el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, establece que están excluidos del seguro social obligatorio de invalidez vejez y muerte, las personas que hubieren recibido indemnización sustitutiva, esta normativa no es aplicable a este caso, porque la demandante cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la pensión vejez, en razón a la carga y obligación que tenía COLPENSIONES de cobrar la mora en el pago de aportes cotizados por el empleador frente a los períodos en los que no pagó en tiempo y decidió por el contrario descontarla en los días, que le permitía acceder a la pensión de vejez y que no puede ser imputable a la afiliada en su calidad de trabajadora, pues la misma ya gozaba de un derecho adquirido. Y las inconsistencias en su historia laboral no impedían que ella reclamara la prestación objeto de litigio.

5.1.2. COLPESIONES

Solicita confirmar la sentencia recurrida y para ello, hace un recuento de la situación de la demandante, de la normatividad y jurisprudencia relacionada con afiliación de trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y explica que si bien la demandante contaba con la edad requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez, también lo es que no acredita 500 semanas cotizadas

dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, desde el 25 de marzo de 1973 al 25 de marzo de 1993, fecha para la cual cuenta con tan solo 100 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, por lo que no procede el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990. Como tampoco acredita el requisito de las 1.000 semanas en cualquier tiempo hasta el 31 de julio de 2010, puesto que a esta fecha únicamente acreditaba 960.42 semanas cotizadas, no siendo viable reconocer la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990. Por lo tanto, a la actora solo le es aplicable el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que señala que una afiliada al Régimen de Prima Media – RPM, tendría derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando haya cumplido 57 años para la mujer y 1300 semanas de cotización, requisitos mínimos que deben coincidir, pero la actora solo acredita un total de 1055,71 semanas cotizadas y si bien, actualmente cuenta con 82 años de edad, es evidente que no cumple con el requisito de semanas exigido.

5.1.3. Vinculada señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO

Reitera que, desde la contestación de la demanda, aceptó la relación laboral con la demandante, quien le prestó servicios domésticos, bajo un contrato verbal a término indefino, por más de 22 años, desde 1990 cuando tenía 53 años y hasta 2012, pagándole por sus servicios, sus prestaciones sociales y realizó aportes al sistema de seguridad social. Sin embargo, el A quo declaró la existencia de la relación laboral entre 1961 y el año 2020, dando plena validez a las afirmaciones hechas por ambas señoras, quienes cuentan con 83 y 91 años de edad respectivamente y pese a que la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO, tiene diferentes patologías que no le permiten tener plena lucidez para llegar a una confesión a partir de la figura del careo, pues cuando se realizó el interrogatorio por separado, cada una de ellas aceptó que la relación laboral inició en el año 1990, pero ante la confusa pregunta del despacho manifestaron una fecha diferente, y al existir tales contradicciones, se dio una indebida valoración probatoria por escasez de la prueba y la validez de la única recaudada, no permiten establecer con plena certeza los extremos temporales de la relación laboral. Aunado a ello, la prestación a la que fue condenada, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que prestaron sus servicios a un mismo empleador (parágrafo del artículo 5 del Decreto 813 de 1994), pero en este caso, existió un empleador diferente a la vinculada.

Considera que las facultades extra y ultra petita del juez, deben orientarse a las pretensiones de la demanda, porque el derecho que se reclama debe encontrarse en armonía con la condena, y el petitum de la demanda se dirige al pago del

cálculo actuarial y la pensión a cargo de COLPENSIONES no a condenas directas al empleador, pues este último con la afiliación y cotización al sistema de seguridad social, trasladó ese riesgo al Fondo de Pensiones, por lo que resulta desproporcionada y por fuera de las facultades del juez una condena a una pensión que no se reclama y de la cual se tiene duda frente a la relación laboral.

Finalmente aclara que recibir la indemnización sustitutiva impide seguir cotizando para pensionarse, pero no, reclamar la pensión si se demuestra que el afiliado tenía derecho y que, por desconocimiento o error, la demandante solicitó indemnización sustitutiva y no la pensión, caso en el cual lo que se haya pagado por indemnización sustitutiva se descuenta de la pensión de vejez reconocida.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso impetrado. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar temas que el apelante no recurrió.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos.

De acuerdo con la decisión de primera instancia y los puntos materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer:

2.1. ¿El A quo se excedió en sus facultades extra y ultra petita al declarar la existencia del contrato de trabajo entre la actora y vinculada dentro de los extremos temporales señalados en la sentencia, errando al valorar la prueba de interrogatorio de parte?

2.2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la entidad de seguridad social demandada?

3. Solución al primer problema jurídico planteado.

La respuesta a este problema jurídico es **negativa**. La competencia del *A quo*, se ciñe a los derechos mínimos e irrenunciables laborales y de la seguridad social, pues la relación laboral entre la demandante y vinculada, fue discutida en juicio y se encuentra debidamente probada, sin que la Sala encuentre irregularidad alguna en la práctica de la prueba de interrogatorio de parte.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Facultades extra y ultra petita.[1]

"Teniendo en cuenta las facultades ultra y extra petita, el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada.

Sobre el particular, el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento del trabajo y la seguridad social, establece que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL911-2016[2].

3.2. Libre convencimiento.[3]

---

[1] *Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia. AL3480-2021 Radicación No. 82981 Sala 028. MP OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.*

[2] *Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo -sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias-, también incurriría en un quebranto de dicho principio y si la transgresión a tal institución es determinante y afecta el derecho de defensa de una de las partes involucradas en el proceso, tal decisión será susceptible de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso.*

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son: (i) los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales deberá tener en cuenta el juez al momento de proferir la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada, como por ejemplo, la liquidación de la empresa -caso en el cual el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a esa nueva realidad- y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).

Por su parte, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que: El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

Entonces, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor. Además, dichas facultades radican en los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia CC C-968-2003 tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia CSJ SL5863-2014."

[3] SL11325-2016 Radicación 45089 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, confiere al juzgador la posibilidad de formar libremente su convencimiento *«[…] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes»*, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas, tal como lo manifestó la jurisprudencia laboral en providencia CSJ SL del 1° febrero 2011, radicación 38336[4].

3.3. Caso concreto:

Atendiendo al escrito de demanda, su contestación, los antecedentes ya anotados, así como al fallo objeto de apelación y la inconformidad de los apelantes expresada en la interposición de sus recursos y alegatos; de acuerdo con las pruebas aportadas que valga decir, no fueron tachadas de falsas y aquellas practicadas, se puede constatar que i) la demandante laboró en la casa de la familia Delgado, realizando labores de servicio doméstico mediante contrato verbal a término indefinido (folios 8, 26, pág. 3 archivo PDF contestación Ligia Ramírez), ii) que el empleador JOSE DANIEL DELGADO CORRE (q.e.p.d.) la afilió el 18 de abril de 1991 al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, según historia laboral de COLPENSIONES y para el 18 de diciembre de 2018, la citada contaba con 1.055,71 semanas cotizadas (folios 3-7), iii) que la señora MANQUILLO nació el 25 de marzo de 1938, por lo que actualmente cuenta con 84 años de edad (folio 10), iv) que mediante Resolución GNR055478 del 8 de abril de 2013 COLPENSIONES le negó la prestación reclamada al no acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, pues contaba con 7.387 días equivalentes a 1.055 semanas, v) que mediante Resolución GNR 108545 del 26 de mayo de 2013 la entidad le concedió indemnización sustitutiva en un pago único de $10.797.097,00.

Al plenario también se allegó declaración juramentada de la vinculada y demandante de fecha 26 de marzo de 2019, que da fe de una relación laboral entre las partes, fotocopia de cédula de ciudadanía de la vinculada, solicitud de cálculo actuarial a través de la plataforma de COLPENSIONES diligenciado por la empleadora, Rut, respuestas de COLPENSIONES del 03 de abril de 2019 Rad. 2019_4360773-18663697, del 09 de mayo de 2019 Rad. 2019_6080300-19071498, del 30 de mayo de 2019 Rad BZ2019_4360779-0983491, recurso de

[4] "*También se ha entendido que dentro del marco de libertad valorativa que el artículo 61 del ordenamiento adjetivo del trabajo le confiere, el fallador de instancia puede escoger cuáles de los elementos demostrativos incorporados al expediente le ofrecen mayor credibilidad, e incluso puede restarle todo mérito de convicción a otros, sin que ello comporte una decisión discrecional equivocada, ni arbitraria. […] Dilucidar la Corte cuál de las pruebas aportadas al proceso tendría un mayor grado de convicción para el Tribunal respecto de los hechos litigiosos, desconocería la facultad de apreciar libremente las pruebas y formarse el convencimiento que tienen los falladores de instancia.*"

apelación del 13 de junio de 2019; y reclamación administrativa de solicitud pensional del 22 de octubre de 2019.

Respecto a la inconformidad relacionada con las facultades extra y ultra petita de que hizo uso el juez en su decisión, afirma el recurrente que las pretensiones de la demanda no se encuentran en armonía con la condena, ya que el petitum del escrito genitor se dirige al pago del cálculo actuarial por la vinculada y la consecuente pensión a cargo de COLPENSIONES, más no a la condena al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y retroactivo contra la empleadora, argumentando que la citada es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del contrato de trabajo que afirma, convino con la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO y para llegar a tal fin requiere que la entidad demandada le acepte a ésta última el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, bajo la modalidad de cálculo actuarial, durante el período comprendido entre el 01 de abril de 1990 y el 01 de abril de 1991, que no fueron cancelados oportunamente, para así completar el requisito de semanas exigidas por la ley para alcanzar su derecho pensional.

En tal sentido, la fijación del litigio efectuada en la audiencia del 01 de septiembre de 2021, se enmarcó en "*determinar si con ocasión del contrato de trabajo que se afirma entre la demandante y la señora LIGIA RAMÍREZ DE DELGADO, hay lugar a generar el cálculo actuarial ante la omisión de la afiliación de la accionante para el período comprendido entre el 01/04/1990 al 01/04/1991. Resuelto lo anterior, se resolverá si la accionante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y si cumple las condiciones para acceder a una pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, previo descuento de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva. Resuelto lo anterior, se analizará, de ser procedente, las excepciones de compensación y prescripción alegadas por COLPENSIONES."*, frente al cual la parte demandante solicitó tener por probados los hechos relacionados con el contrato de trabajo porque fueron aceptados por la vinculada en su contestación y la fijación del litigio se determine única y exclusivamente frente a la obligación del pago de los aportes al sistema de seguridad social y los requisitos relacionados frente a la pensión de vejez; cuya respuesta del juez fue que sería un punto de valoración del Despacho; sin embargo, ninguna de las partes sentó inconformidad respecto de tal decisión. Así, en torno a dicho debate se decretaron y practicaron las pruebas documentales y el interrogatorio de parte a la demandante y vinculada; lo que permite a la Sala establecer que, la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales si fue materia de discusión en el proceso, por lo cual no hay asomo de vulneración a los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio (debido proceso).

Ahora bien, respecto a la inconformidad con la valoración de las pruebas, entre ellas el interrogatorio de parte de la demandante y vinculada, quienes según el recurrente por sus edades de 83 y 91 años, respectivamente y las afecciones de salud de la señalada empleadora, no le permitieron tener plena lucidez para llegar a una confesión a partir de la figura del careo, quienes ante la confusa pregunta del Juez, aceptaron que el extremo inicial de la relación fue cuando la actora tenía 23 años, contrario al año 1990 y edad de 53 años aceptados en la contestación de demanda e interrogatorio de parte por separado; se debe señalar que la figura del careo está regulada en el artículo 223[5] e inciso final del 198 del CGP[6] y la definición del concepto de "carear" según la Real Academia Española de la Lengua[7] es *tomar declaración a una persona en presencia de otra, o a dos personas a la vez, con el fin de desentrañar la verdad de unos hechos sobre los que han dado versiones contradictorias.* Evidenciándose de la anterior normatividad que hay 3 requisitos para la diligencia de careo i) existencia previa de declaraciones, lo que explica que el careo sea calificado de un medio de prueba complementario, ii) Discordancia entre las declaraciones y iii) Que el hecho o circunstancia objeto de esclarecimiento sea de interés para el proceso y resulte pertinente. Sin que para la Sala se evidencie irregularidad alguna en la práctica de la prueba dispuesta por el A quo en la audiencia del 24 de noviembre de 2021[8]; Pues véase que de las declaraciones de la actora y vinculada, se evidencia

---

[5] "*El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción"*

[6] *"El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes*"

[7] https://www.rae.es/

[8] *LIGIA RAMÍREZ DE DELGADO Afirmó que a la señora MARÍA LETICIA la contrató su difunto esposo DANIEL DELGADO y él le pagaba sus salarios y prestó sus servicios desde el año 90 hasta el año 2020. Haciendo uso de la figura del careo, se le pregunta a la señora MARIA LETICIA bajo la gravedad del juramento, ¿hasta qué fecha trabajó en la casa de habitación de la señora LIGIA? Quien responde: hasta el año 2012. Ratifica que quien la contrató fue DANIEL DELGADO (q.e.p.d.) y él le pagaba los salarios, pero quien le daba órdenes e instrucciones era la señora LIGIA y su contrato de trabajo terminó en 2012. A la pregunta de ¿por qué dejó de trabajar para el señor DANIEL DELGADO? Explicó que llegó la enfermedad que anda ahora, el Covid, entonces la sacaron de la casa ubicada en Popayán de la carrera 4 # 1-30 donde vivía con la señora LIGIA, estuvo trabajando hasta cuando comenzó la pandemia y para el año 2020 le pagaban $500.000 mensuales.*

El juez vuelve al interrogatorio a la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO y a la pregunta de cuánto le pagaba a la señora LETICIA, responde que cree que $700.000 y a la pregunta de por qué si la demandante siguió trabajando con ellos, no se siguió haciendo aportes a seguridad social responde que no sabe si se cancelaban aportes a seguridad social luego, que en ningún momento la actora dejó de trabajar en su casa, siempre trabajó ahí en su casa y a la pregunta de qué días a la semana trabajaba, contesta que MARIA LETICIA vivía en su casa y explica que su empleada dejó de vivir ahí porque se le arregló su casa y se dieron cuenta de que ya era hora que ella se fuera a vivir allá, entonces se la dejó en la casa de ella, ubicada en Bosques de Morinda y afirma que su exempleada recibe una mensualidad que le dan sus hijos. En el careo la señora MARIA LETICIA afirma que después de que sale de la casa de la señora LIGIA, recibe $900.000 de los hijos de ella y que luego del fallecimiento del señor DANIEL DELGADO cuya fecha no recuerda, ella siguió trabajando en la misma casa, expresa que ella no hizo aportes a pensión después de 2012 por cuenta propia, sostiene que no recibió indemnización sustitutiva ni del Seguro Social ni de Colpensiones y que el señor DELGADO (q.e.p.d.) cuando la contrató no hizo aportes al Seguro Social, la demandante expone que no sabe que es una cotización al Seguro Social, explica que antes de vivir en Popayán, vivió en Inzá hasta sus 23 años, cuando viajó a Popayán y llegó a la casa de la señora LIGIA, entonces a la pregunta de si desde los 23 años está trabajando en la casa de la señora LIGIA, contestó "sí señor", porque una amiga la llevó y ella se quedó ahí.

El juez regresa al interrogatorio con LIGIA RAMIREZ, a quien se le pregunta si la señora MARIA LETICIA llegó de 23 años a trabajar a su casa y la interrogada responde "si es cierto" y confirma que cuando la señora MARIA LETICIA llegó a su casa a trabajar, fue el señor DANIEL DELGAD quien la contrató.

MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO de 83 años de edad, quien nació el 25 de marzo de 1938, afirmo que vive en Bosques de Morinda, en una casa de su propiedad, con su hija y nieto, no recibe pensión y confirma que ella llegó a trabajar a la casa del señor DANIEL DELGADO de 23 años de edad, que trabajaba antes del año 90 en la casa de la señora LIGIA y del señor DANIEL DELGADO, a la pregunta si dejó de trabajar en algún momento para la familia Delgado contestó que todos esos años trabajó ahí encerrada, afirma que recibe $900.000 desde hace 3 años que salió de allá y le pagan cada mes, que cuando salió de trabajar no le hicieron una liquidación del tiempo trabajado, no sabe qué es el Seguro Social ni que es Colpensiones, no le pagaron algún valor del Estado o de una entidad pública, no le han reconocido algún valor. Pregunta Colpensiones ¿Por qué razón la señora LIGIA y los hijos le cancelan $900.000 si usted ya no está trabajando con ellos desde el año 2012? Y respondió "como ya no tengo trabajo me pagan cada mes".

primeramente, que la diligencia de careo se desarrolló dentro del interrogatorio de parte que se practicó respecto de la fijación del litigio, también se advierte que el juez acudió a dicha figura cuando encontró que las versiones dadas al interior del proceso, eran discordantes y presentaban múltiples inconsistencias que no le permitían determinar en grado de certidumbre una fecha siquiera probable del inicio de la alegada relación laboral, entonces frente a esas, con el fin de hacer la confrontación pertinente y esclarecer una circunstancia de interés para el proceso que resulta pertinente, en este caso, demostrar el hecho primero de la demanda, relacionado con los servicios prestados por la accionante para la familia Delgado a partir del 01 de abril de 1990 mediante contrato verbal a término indefinido.

Ahora bien, respecto a la valoración de las declaraciones, se observa que a pesar de su edad, las deponentes no muestran dificultades de salud que les impida entender los interrogantes formulados, ni responder de manera consiente cada una de la preguntas, quedando desvirtuada la certificación médica aportada, en la que se afirma que la señora Ligia Ramírez de Delgado, por motivos de salud, no se encuentra en condiciones de comparecer o participar en audiencias virtuales o diligencias, pues no se observó que sus padecimientos le impidieran atender la práctica de la prueba. Y nada consigue la recurrente, al denunciar su propio interrogatorio y pretender con su dicho, demostrar un supuesto alegado por ella, como es el extremo inicial de la relación, para así obtener el derecho pensional; pues la jurisprudencia laboral ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba. Igual sucede frente a la inconformidad relacionada con que el Juez no tuvo en cuenta la aceptación de los extremos temporales de la vinculación laboral, pues se trata de un documento en que las partes expresan la ocurrencia de un hecho que le favorece (SL 29 sep. 2005, rad. 24450 - Criterio reiterado en la SL17191-2015).

Hechas estas precisiones, se advierte que, si bien entre las pretensiones invocadas por la actora no se encuentra la declaración de una relación laboral entre la demandante y vinculada desde el año 1961 y hasta marzo de 2020, al haber sido un hecho debatido y probado en juicio, para la Sala el a quo no excedió las facultades a él otorgadas por la ley[9]; pues tal como lo consideró el juez de la causa, en autos se encuentran demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que fuera controvertido por la vinculada que la señora MARIA LETICIA MANQUILLO prestó sus servicios personales para la familia Delgado en su casa de habitación, a través de un contrato de trabajo convenido de forma

[9] Corte Constitucional. Sentencia C-968-2003. CSJ Sentencia SL5863-2014.

verbal y por término indefinido, recibiendo órdenes de la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO, quien así mismo manifestó que con fecha 23 de marzo de 1961 cuando la demandante contaba con 23 años de edad, empezó a laborar en su casa de habitación y hasta el mes de marzo de 2020, como extremo final, desvirtuando con ello las afirmaciones contenidas en la demanda y su contestación, según las cuales los extremos temporales de la relación laboral se dieron entre el 01 de abril de 1990 y el 01 de abril de 1991 y por tanto, la Sala confirmará el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

4. Solución al segundo problema jurídico planteado.

La respuesta a este interrogante será **positiva**. De acuerdo con la documental obrante en autos, la señora MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO, nació el 25 de marzo de 1938 (folio 10), motivo por el cual, cumplió 55 años de edad el mismo día y mes de 1993, fue afiliada al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 18 de abril de 1991, realizando cotizaciones como trabajadora dependiente hasta el 30 de abril de 2012; período por el cual COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 055478 del 8 de abril de 2013, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al no acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, pues contaba con 7.387 días equivalentes a 1.055 semanas.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1. Del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, consagra los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación; no obstante, el artículo 36 de la referida normatividad, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 para el caso de trabajadores particulares, y en el caso de las mujeres que cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: 35 o más años de edad o 15 años o más de servicios de conformidad con las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En todo caso, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: i) la edad; ii) el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y iii) el monto de la pensión, entendido éste como

la tasa de reemplazo. No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, disposición que en su parágrafo 4°, contempló su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010. Además, previó como excepción, en favor de los trabajadores que estando en dicho régimen, tuvieren cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia, se mantendrían los beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición, dependerá del cumplimiento dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

4.2. Caso concreto.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, y tal como se indicó en precedencia, la demandante cumplió 55 años de edad el 25 de marzo de 1993, siendo afiliada al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 18 de abril de 1991 y efectuado cotizaciones como trabajadora dependiente hasta el 30 de abril de 2012 para un total de 1.055,71 semanas, de las cuales solo 719,50, fueron sufragadas con antelación al 29 de julio de 2005 (sentencia C-180 del 2007), fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que en principio nos hace inferir que perdió la posibilidad de ser beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, no podemos perder de vista que la relación laboral que unió a la ahora demandante y la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO tal como lo declaró el a quo y se confirmará en esta instancia, inició en el mes de marzo de 1961, época para la cual no existía obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores a la Seguridad Social en pensiones; en consecuencia, como en el petitum de la demanda la actora reclama de COLPENSIONES recibir de la señora RAMIREZ DE DELGADO en calidad de empleadora, el pago del cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el 1º de abril de 1990 al 1º de abril de 1991, que no fue cancelado en su momento al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que se sustrajo de realizar los cobros coactivos a cargo de la empleadora, y se negó a liquidar el cálculo actuarial con fundamento en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva (folios 22 a 24 documento 02(39)Demanda y Anexos (1).pdf), se dispondrá ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, liquidar el cálculo actuarial por el período antes indicado a cargo de la señora LIGIA RAMIREZ DE

DELGADO, y con ello sumar a las semanas cotizadas por la demandante las 51,5714 correspondientes a un año y 1 día dejados de cotizar, con lo cual se acredita que la señora MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO, para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de dicha anualidad, acredita cotizaciones superiores a 750 semanas, esto es, 781,29 semanas de cotización, lo que le permite acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que bajo la vigencia del mismo, tendría cotizaciones por 1.108,00 semanas.

Nótese que con la afiliación de la trabajadora al I.S.S., hoy COLPENSIONES, en el año 1991, dicha administradora asumió la responsabilidad de las prestaciones del seguro de vejez consagradas en el Decreto 758 de 1990, artículo 41°, que estaban a cargo de los empleadores.

Como el ingreso base de cotización de la actora durante su vida laboral equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, la pensión a reconocer será en el mismo monto, con causación a partir del 1° de mayo de 2012, esto es, al día siguiente de la última cotización y a razón de trece (13) mesadas al año. Sin embargo, por efectos de la prescripción, se tendrá como fecha de interrupción de la misma, la de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2019, quedando afectadas por dicha causa, las mesadas causadas con antelación al 25 de noviembre de 2016; siendo en consecuencia esta la fecha a partir de la cual se produce el disfrute de la referida prestación.

Así las cosas, el monto a pagar por concepto de retroactivo pensional por el lapso 25 de noviembre de 2016 a 31 de julio de 2022, es del orden de $61.699.489,00 que indexado asciende a $70.899.156,00, de acuerdo con la liquidación que se ordenará glosar a los autos como parte integrante de esta providencia, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta la fecha efectiva del pago.

Ahora bien, como COLPENSIONES mediante Resolución GNR109545 del 26 de mayo de 2013, reconoció a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, del retroactivo causado, se dispondrá descontar el monto pagado por tal concepto debidamente indexado.

Igualmente, se autorizará a COLPENSIONES realizar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y pagarlos a la entidad en la cual se encuentre afiliada la demandante.

De acuerdo con lo anterior, habrá de revocarse los numerales segundo a séptimo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

5. Costas

Atendiendo el resultado de los recursos impetrados, las costas en primera y segunda instancia correrán a cargo de la entidad de seguridad social demandada, la que deberá reconocer a la actora por concepto de agencias en derecho en cada una de las instancias, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo a séptimo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán; objeto de apelación, y en su lugar:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** liquidar el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 1° de abril de 1990 al 1° de abril de 1991 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a cargo de la señora LIGIA RAMIREZ DE DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.255.775 y con ello sumar a las semanas cotizadas por la demandante MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO, de condiciones civiles acreditadas en juicio, las correspondientes al período antes indicado.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral que precede, **DECLARAR** que la señora **MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO**, acredita las semanas necesarias para ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y por ello tiene derecho a la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de mayo de 2012, es decir, al día siguiente de la última cotización.

CUARTO: DECLARAR que por el paso del tiempo se encuentran afectadas por la prescripción las mesadas causadas entre el 1° de mayo de 2012 y el 24 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **MARIA LETICIA MANQUILLO COTACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.328, la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición, a partir del 25 de noviembre de

2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y a razón de trece (13) mesadas anuales. El retroactivo pensional en favor de la demandante y a cargo de la demandada para el período 25 de noviembre de 2016 a 31 de julio de 2022, es del orden de $61.699.489,00 que indexado asciende a $70.899.156,00, sin perjuicio del retroactivo e indexación que se siga causando hasta la fecha efectiva del pago.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo causado en favor de la actora la suma reconocida mediante Resolución GNR109545 del 26 de mayo de 2013, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, monto que se descontará debidamente indexado.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** realizar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y pagarlos a la entidad en la cual se encuentre afiliada la demandante.

OCTAVO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

NOVENO: CONDENAR en **COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual deberá pagar por concepto de agencias en derecho en cada una de las instancias, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, $1.000.000,00 por cada una de las instancias, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO: GLOSAR al expediente para los fines pertinentes la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Sala Laboral.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: MARIA LETICIA MANQUILLO

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRA

PROCESO: 20190026801

NÚMERO DE SEMANAS ENTRE EL 01 DE ABRIL DE 1990 HASTA 30 DE ABRIL DE 2012 (Historia laboral tomada del archivo 10 del expediente administrativo)-De acuerdo a instrucciones del despacho se incluye el periodo 1 de abril de 1990 al 1 de abril de 1991:

TOTAL SEMANAS

DESDE	HASTA	No. Dias	No. Semanas
01/04/1990	31/12/1990	275	39,29
01/01/1991	01/04/1991	91	13,00
18/04/1991	31/12/1991	258	36,86
01/01/1992	31/12/1992	366	52,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/01/1995	31/12/1995	360	51,43
01/01/1996	31/03/1996	90	12,86
01/04/1996	30/04/1996	30	4,29
01/05/1996	31/12/1996	240	34,29
01/01/1997	28/02/1997	60	8,57
01/03/1997	31/12/1997	300	42,86
01/01/1998	28/02/1998	60	8,57
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29
01/05/1998	31/12/1998	240	34,29
01/01/1999	30/09/1999	270	38,57
01/10/1999	31/10/1999	7	1,00
01/11/1999	31/12/1999	60	8,57
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29
01/02/2000	31/05/2000	120	17,14
01/06/2000	30/06/2000	15	2,14
01/07/2000	31/12/2000	180	25,71
01/01/2001	31/12/2001	360	51,43
01/01/2002	31/01/2002	30	4,29
01/02/2002	28/02/2002	30	4,29
01/03/2002	30/06/2002	120	17,14
01/07/2002	31/07/2002	30	4,29
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29
01/09/2002	30/09/2002	30	4,29
01/10/2002	31/12/2002	90	12,86
01/01/2003	31/01/2003	30	4,29
01/02/2003	31/03/2003	60	8,57
01/04/2003	31/12/2003	270	38,57
01/01/2004	29/02/2004	56	8,00
01/03/2004	30/11/2004	252	36,00
01/12/2004	31/12/2004	30	4,29
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
01/02/2005	31/08/2005	210	30,00
01/09/2005	31/12/2005	120	17,14

01/01/2006	31/01/2006	30	4,29
01/02/2006	31/12/2006	330	47,14
01/01/2007	31/01/2007	30	4,29
01/02/2007	31/12/2007	330	47,14
01/01/2008	31/01/2008	30	4,29
01/02/2008	29/02/2008	30	4,29
01/03/2008	31/07/2008	150	21,43
01/08/2008	30/11/2008	120	17,14
01/01/2009	31/01/2009	30	4,29
01/02/2009	31/03/2009	60	8,57
01/07/2009	31/12/2009	179	25,57
01/01/2010	31/12/2010	360	51,43
01/01/2011	31/12/2011	360	51,43
01/01/2012	31/03/2012	90	12,86
01/04/2012	30/04/2012	7	1,00
	SUBTOTALES	**7.756**	**1108,00**

TOTAL SEMANAS **1108,00**

Proyectó: Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha: 12/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: MARIA LETICIA MANQUILLO

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRA

PROCESO: 20190026801

NÚMERO DE SEMANAS ENTRE EL 01 DE ABRIL DE 1990 HASTA 30 DE ABRIL DE 2012 (Historia laboral tomada del archivo 10 del expediente administrativo)-De acuerdo a instrucciones del despacho se incluye el periodo 1 de abril de 1990 al 1 de abril de 1991:

SEMANAS HASTA 29 DE JULIO DE 2005

DESDE	HASTA	No. Dias	No. Semanas
01/04/1990	31/12/1990	275	39,29
01/01/1991	01/04/1991	91	13,00
18/04/1991	31/12/1991	258	36,86
01/01/1992	31/12/1992	366	52,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/01/1995	31/12/1995	360	51,43
01/01/1996	31/03/1996	90	12,86
01/04/1996	30/04/1996	30	4,29
01/05/1996	31/12/1996	240	34,29
01/01/1997	28/02/1997	60	8,57
01/03/1997	31/12/1997	300	42,86
01/01/1998	28/02/1998	60	8,57
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29
01/05/1998	31/12/1998	240	34,29
01/01/1999	30/09/1999	270	38,57
01/10/1999	31/10/1999	7	1,00
01/11/1999	31/12/1999	60	8,57
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29
01/02/2000	31/05/2000	120	17,14
01/06/2000	30/06/2000	15	2,14
01/07/2000	31/12/2000	180	25,71
01/01/2001	31/12/2001	360	51,43
01/01/2002	31/01/2002	30	4,29
01/02/2002	28/02/2002	30	4,29
01/03/2002	30/06/2002	120	17,14
01/07/2002	31/07/2002	30	4,29
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29
01/09/2002	30/09/2002	30	4,29
01/10/2002	31/12/2002	90	12,86
01/01/2003	31/01/2003	30	4,29
01/02/2003	31/03/2003	60	8,57
01/04/2003	31/12/2003	270	38,57
01/01/2004	29/02/2004	56	8,00
01/03/2004	30/11/2004	252	36,00
01/12/2004	31/12/2004	30	4,29
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
01/02/2005	29/07/2005	179	25,57
	SUBTOTALES	**5.469**	**781,29**

TOTAL SEMANAS	**781,29**

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 12/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: MARIA LETICIA MANQUILLO

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRA

PROCESO: 20190026801

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN DESDE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA JULIO DE 2022:

I.P.C FINAL 119,31 jun-22 Último conocido

AÑO 2016	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
NOV	137.891	92,72630	177.423
Adicional	137.891	93,11285	176.686
DIC	689.455	93,11285	883.432

AÑO 2017	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	737.717	94,06643	935.690
FEB	737.717	95,01250	926.373
MAR	737.717	95,45509	922.078
ABR	737.717	95,90728	917.730
MAY	737.717	96,12338	915.667
JUN	737.717	96,23358	914.619
JUL	737.717	96,18435	915.087
AGO	737.717	96,31907	913.807
SEP	737.717	96,35786	913.439
OCT	737.717	96,37397	913.286
NOV	737.717	96,54825	911.638
DIC	737.717	96,91988	908.142
Adicional	737.717	96,91988	908.142

AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	781.242	97,52763	955.729
FEB	781.242	98,21643	949.026
MAR	781.242	98,45225	946.753
ABR	781.242	98,90690	942.401
MAY	781.242	99,15779	940.017
JUN	781.242	99,31115	938.565
JUL	781.242	99,18449	939.764
AGO	781.242	99,30326	938.640
SEP	781.242	99,46711	937.093
OCT	781.242	99,58684	935.967
NOV	781.242	99,70354	934.871
DIC	781.242	100,00000	932.100
Adicional	781.242	100,00000	932.100

AÑO 2019	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	828.116	100,60000	982.132
FEB	828.116	101,18000	976.502
MAR	828.116	101,62000	972.274
ABR	828.116	102,12000	967.514

MAY	828.116	102,44000	964.492
JUN	828.116	102,71000	961.956
JUL	828.116	102,94000	959.807
AGO	828.116	103,03000	958.968
SEP	828.116	103,26000	956.832
OCT	828.116	103,43000	955.260
NOV	828.116	103,54000	954.245
DIC	828.116	103,80000	951.855
Adicional	828.116	103,80000	951.855

AÑO 2020	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	877.803	104,24000	1.004.707
FEB	877.803	104,94000	998.005
MAR	877.803	105,53000	992.426
ABR	877.803	105,70000	990.829
MAY	877.803	105,36000	994.027
JUN	877.803	104,97000	997.720
JUL	877.803	104,97000	997.720
AGO	877.803	104,96000	997.815
SEP	877.803	105,29000	994.688
OCT	877.803	105,23000	995.255
NOV	877.803	105,08000	996.676
DIC	877.803	105,48000	992.896
Adicional	877.803	105,48000	992.896

AÑO 2021	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	908.526	105,91000	1.023.475
FEB	908.526	106,58000	1.017.041
MAR	908.526	107,12000	1.011.914
ABR	908.526	107,76000	1.005.904
MAY	908.526	108,84000	995.923
JUN	908.526	108,78000	996.472
JUL	908.526	109,14000	993.185
AGO	908.526	109,62000	988.836
SEP	908.526	110,04000	985.062
OCT	908.526	110,06000	984.883
NOV	908.526	110,60000	980.074
DIC	908.526	111,41000	972.949
Adicional	908.526	111,41000	972.949

AÑO 2022	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1.000.000	113,26000	1.053.417
FEB	1.000.000	115,11000	1.036.487
MAR	1.000.000	116,26000	1.026.234
ABR	1.000.000	117,71000	1.013.593
MAY	1.000.000	118,70000	1.005.139
JUN	1.000.000	119,31000	1.000.000
JUL	1.000.000	119,31000	1.000.000

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA JULIO 31 DE 2022

MESADAS	61.699.489
INDEXACIÓN	9.199.667
TOTAL	70.899.156

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 12/07/2022